



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362018-0026800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>MARIA EMMA HERNANDEZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria Cambra S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se requirió a LA SOCIEDAD AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S para que allegara copia del documento que acreditara la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Agropecuaria de Cambras S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el apoderado de la sociedad demandada Agropecuaria de Cambras S.A.S. formuló recurso de reposición contra el auto del 1 de julio de 2020 y por auto de 2 de diciembre de 2020 se confirmó la decisión que inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., allegándose memorial de subsanación en tiempo.

**FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado de la sociedad demandada AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S indicó que existía una relación legal y contractual con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por cuanto la responsabilidad que se reclamaba a la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. correspondía a una falla del servicio por parte del Estado – ANI, toda vez que, el incumplimiento de la obligación de la ANI, a través de sus contratistas, se derivaba en el deber de instalar las cercas en el predio de propiedad de su representada, circunstancia que condujo a que el semoviente saliera a la vía pública.

En los términos enunciados en el escrito que sustenta el llamamiento en garantía, la sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S. adujo que le asistía el derecho legal de realizar el llamado en garantía a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el CONSORCIO VIAL HELIOS en aplicación del artículo 58, 90 y 95 de la Constitución Política y artículo 58 de la Ley 388 de 1997 en la medida que las personas jurídicas de derecho privado y público tenían la obligación de cumplir con la Constitución y la Ley, siendo principalmente las autoridades públicas responsables por

los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes o sus contratistas y porque existía una obligación por parte de las llamadas en garantía de mantener los cerramientos de los predios colindantes con la vía y una obligación de vigilancia del cumplimiento de esa obligación por parte del Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC, según los documentos aportados con la demanda.

Agregó que, el contrato de concesión No.002- Ruta del Sol se pactó una obligación consistente en “(...) *“La nueva carretera tendrá control de acceso y estará dotada de cerramiento externo que evite el riesgo de accidentes por entrada de personas y animales en las calzadas. La construcción e integridad de los cerramientos laterales externos es responsabilidad del concesionario que debe velar por la seguridad vial de la autopista, impidiendo el ingreso de personas y animales en las calzadas que pudieran generar accidentes. Los cerramientos serán de tipo Limoncillo Swingla sin embargo en caso que el Concesionario considere que no es factible su implantación en alguna sección de la vía, deberá someter su evaluación a consideración de la Interventoría proponiendo una alternativa adecuada. (...)”*

Precisó que, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) designó como firma interventora del contrato 002-2010 al CONSORCIO ZAÑARTU –MAB-VELNEC quien como interventor debía verificar las obras de construcción y mantenimiento de la vía, entre ellas, la de los cerramientos laterales externos de los predios colindantes.

Adicionalmente indicó que, la relación legal y contractual se encontraba debidamente acreditada con la demanda y pruebas aportadas, con la comunicación del 15 de abril de 2019 emitida por el Consorcio Interventor ZAÑARTU-MAB-VELNEC, con los contratos aportados al proceso con la demandante y contestación de la ANI.

## CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento*

*en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>1</sup>

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, la sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S. adujo que se encontraba legitimada para realizar los respectivos llamamientos en garantía, por cuanto existía una obligación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Vial Helios de mantener los cerramientos de los predios colindantes con la vía y una obligación de vigilancia del cumplimiento de dicha obligación por parte del Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC, de acuerdo con los documentos aportados y los hechos expuestos.

Adicionalmente indicó que, la relación legal y contractual se encontraba debidamente acreditada con la demanda y pruebas aportadas, con la comunicación del 15 de abril de 2019 emitida por el Consorcio Interventor ZAÑARTU-MAB-VELNEC, con los contratos aportados al proceso con la demandante y contestación de la ANI.

De la documental que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho advierte que la demandada Sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S no acreditó tener algún derecho legal o contractual para exigir de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC, la reparación de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto debió existir para la fecha de los hechos, un derecho contractual o legal en cabeza de la referida entidad demandada respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC, circunstancia que no se acreditó en el plenario, por la siguientes razones:

1. El contrato de concesión No.002- Ruta del Sol Sector 1 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Vial Helios del 14 de enero de 2010 el 14 de enero de 2010 tenía como objeto *“el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, elabore los diseños financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya , mejore, opere y mantenga el trayecto comprendido entre Tobiagrande/ Villeta- el Koran Sector 1 del proyecto Ruta del Sol, en adelante el “sector”*
2. El plazo de inicio del contrato fue el día 8 de junio de 2010 y por el plazo de 7 años, lo anterior a lo descrito en otrosí no 12, es decir que el mismo feneció el 8 de junio de 2017, plazo que fue modificado por la cláusula quinta del otro si nro. 8 extendiéndolo **hasta el 8 de enero de 2020<sup>2</sup>**.
3. En el contrato antes señalado se consagró la cláusula de indemnidad. Así<sup>3</sup>:

*“(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008... se incluye la presente cláusula de indemnidad por virtud de la cual se establece la obligación a cargo del concesionario de mantener indemne al*

<sup>2</sup> Cláusula primera del contrato 002 anexo 7 expediente digital

<sup>3</sup> SECCION 17.4 DEL CONTRATO “011 ANEXO 1 DEL EXPEDIENTE DIGITAL”

*INCO de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes (...)*”

4. El Consorcio Vial Helios en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura celebró con la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., como propietaria de los inmuebles, contratos de compra y venta protocolizados con las Escritura Pública No.516 y 517 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaria Única de Puerto Salgar Cundinamarca y Escritura 0319 del 20 de marzo de 2013 de la Notaria Única de Puerto Salgar Cundinamarca.
5. En relación con los terrenos se hizo entrega real y material **el día 28 de mayo de 2012 al representante legal del Consorcio Vial helios** según acta de recibo entrega de predios, en la que se estipuló: *“las partes que aquí intervienen declaran expresamente que el área y terreno y mejoras, objeto de la presente acta, serán destinados a la ejecución de las obras en el tramo 2B, y se consideran bienes de uso público que forman parte del proyecto RUTA DEL SOL SECTOR VILLETA- GUADUERO- EL KORAN y su uso estar encaminado exclusivamente al desarrollo del objeto del Contrato Concesión No 002 de 14 de enero de 2010”*
6. En el documento de promesa de venta protocolizados con las escrituras públicas No.516 y 517 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaria Única de Puerto Salgar Cundinamarca tiene en común como acápite de **compraventa parcial** donde se indicó en el numeral segundo que: *“luego de adquirir la faja de terreno determinada anteriormente, queda un área sobrante de propiedad del vendedor de 4.308.357.57 m2 aproximadamente comprendida dentro de los siguientes linderos (...)*”

*DECIMO TERCERO: Documentos del contrato forman parte del presente contrato los siguientes documentos: a) El oficio sobre el avalúo Orden de servicios 354E de fecha 30 de abril de 2012; b) Ficha predial No 365E de fecha 25 de abril de 2012 elaborada por el Consorcio Vial helios; c) ficha gráfica No. 354 E de fecha 25 de abril de 2012, d) Copia de la oferta Formal de Compra contendidas en el oficio CVH 000318 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2021; E) Copa del acta de entrega suscita el 28 de mayo de 2012 entre los contratantes y el Consorcio Vial helios; f) Copia del acuerdo Consorcial suscrito el día 23 de octubre de 2009 (...)*” (012 anexo escritura expediente digital).

Si bien es cierto, el apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S indicó que el Apéndice Técnico Parte A del contrato de Concesión es vinculante para la sociedad Agropecuaria Cambras SAS, pues se estableció expresamente a cargo del Consorcio Vial Helios la obligación de construir las cercas de los predios colindantes con la vía, siendo esta una de las garantías que motivo a la aceptación de la enajenación voluntaria, también es que, a juicio del Despacho el Apéndice Técnico Parte A hace parte del contrato de Concesión de obra pública<sup>4</sup> y al momento de suscribir los contratos de compra y venta y las escritura públicas nro. 517, 0319 y 516 no se estipuló en la cláusula décimo tercera que el Apéndice Técnico Parte A del contrato de Concesión formara parte dicho contrato de compraventa.

Conforme lo anterior, es dable indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que permite traer a un tercero con el propósito de exigirle que concurra a efectos de que en caso de una eventual condena se haga cargo de la indemnización, como se indicó

<sup>44</sup> 011 anexo 1 expediente digital.

anteriormente el Despacho no observa una relación legal o contractual que pretende hacer valer la entidad demandada con las llamadas en garantía.

Adicionalmente de los hechos expuestos en el llamamiento se advierte que se hace alusión a una serie de omisiones en las que presuntamente incurrió las entidades que pretenden ser llamadas en garantía, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Helios, circunstancias que serán objeto de estudio al momento de emitirse el respectivo fallo en tanto que, las referidas entidades conforman la parte pasiva de la presente litis, de suerte que al no tratarse de litisconsorcios necesarios, su presunta responsabilidad se analizará de forma independiente en relación al grado de participación que hayan podido tener en la causación del daño. Mas aun si se tiene en cuenta que según los hechos de la demanda se adujo que, la demandada Sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S era la propietaria de la semoviente vaca, la cual se encontraba atravesada en la vía pública, la cual presuntamente ocasionó el accidente donde falleció el señor Luis Eduardo Rodríguez el 2 de octubre de 2017.

Así las cosas, para el Despacho no existe certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la sociedad demandada para exigir de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu-MAB-VELNEC, la reparación de un perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto debió existir para la fecha de los hechos, un derecho contractual o legal en cabeza de la referida entidad demandada respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC, circunstancia que no se acreditó en el plenario.

Por consiguiente, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía formulado por la demandada Sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS ZORRO como apoderado de la Sociedad AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 179 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [joselzorro@hotmail.co](mailto:joselzorro@hotmail.co), [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com), [coordinacionjuridica@mcasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcasesores.com.co), [mcaasesores@outlook.com](mailto:mcaasesores@outlook.com), [josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com](mailto:josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com), [informes@jorgecarrenoabogados.com](mailto:informes@jorgecarrenoabogados.com), [josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com](mailto:josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com), [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com)

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos

procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se deja de presente que el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**QUINTO:** Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, por secretaría ingresar el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9011104d88e3b57bed0f6e12722914f5e00aebb7da946fc11987d10108141a**

Documento generado en 15/12/2021 10:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>